



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 114-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 114-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2025, las 15h11.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el denunciante en este Tribunal a través de las direcciones institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de abril de 2025 a las 14h57.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2025 a las 16h47, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6) fojas, suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, conjuntamente con su patrocinador, abogado José Vicente Tibán Guala, asesor jurídico del referido organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan noventa y cinco (95) fojas en calidad de anexos¹.
2. Mediante el referido escrito, el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi presentó una denuncia contra la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el presunto cometimiento de una infracción electoral relacionada con la presentación de las cuentas de campaña de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pangua, durante el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023".
3. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 083-28-03-2025-SG y el informe de realización de sorteo de 28 de marzo de 2025 a las 10h26; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **114-2025-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 28 de marzo de 2025 a las 13h45, en un (1) cuerpo contenido en ciento cinco (105) fojas, conforme se evidencia de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho³.

¹ Fojas 1-102.

² Fojas 103-105.

³ Fojas 106.



5. Mediante auto de sustanciación de 8 de abril de 2025 a las 15h41⁴, el suscrito juez contencioso electoral, dispuso al denunciante aclarar y completar su denuncia.
6. El 10 de abril de 2025 a las 14h57, el denunciante remitió a las direcciones institucionales de la Secretaria General de este Tribunal, un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título **CONTESTACION A LA CAUSA Nro. 114-2025-TCE-signed.pdf** que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito, constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el abogado José Vicente Tibán Guala, patrocinador del denunciante, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Firma Válida", documento que fue recibido electrónicamente en el despacho del suscrito juez contencioso electoral el 10 de abril de 2025 a las 15h20⁵.

II. CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
8. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
9. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el citado artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
10. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.

⁴ Fojas 107-109.

⁵ Fojas 113-116.



11. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21⁶ señaló que: “*como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción*”. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
12. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 8 de abril de 2025 dispuso que en el **término** de dos días, contados a partir de la notificación, el denunciante, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico ordené al denunciante cumplir lo siguiente:
- a. “3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”
- Aclare el denunciante, el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia y determine con precisión los hechos, acciones u omisiones que atribuye a la presunta infractora.
- b. “4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”.
- Aclare los fundamentos de su denuncia con precisión de los agravios que con la actuación de la denunciada se han producido, así como los preceptos legales que con los hechos denunciados se han vulnerado, según el tipo de infracción que pretende interponer ante este Tribunal.
- c. *Precise su pretensión, de conformidad al medio de impugnación que pretende interponer ante este Tribunal.”*
13. Además se previno al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto, en el plazo dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁷.
14. En el caso *in examine*, el denunciante fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

⁷ “De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”



15. Se precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.
16. El 10 de abril de 2025 ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual el denunciante adujo dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado auto de sustanciación de 8 de abril de 2025.
17. En cuanto al requerimiento efectuado por este juzgador, respecto al numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, mismo que es de cumplimiento obligatorio y que consiste en la especificación del acto, resolución o hecho materia de la denuncia y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, la denunciante en su escrito de complementación indica que:

*“La Presente denuncia se interpone por el incumplimiento de la señora **SANCHEZ DEFAZ MAYRA ELIZABETH** (...) en calidad de **RESPONSABLE DE MANEJO ECONÓMICO DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK Lista 18, DE LA DIGNIDAD DE CONCEJALES RURALES DEL CANTON PANGUA, PROVINCIA DE COTOPAXI**, esto por **NO SUBSANAR LAS OBSERVACIONES DESCRITAS EN EL INFORME DE (QUINCE DÍAS) DEL EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA, EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2023-CR-05-0029**, de 27 de noviembre de 2023, y notificada legalmente mediante **RESOLUCIÓN No. CNE-DPCX-CT-ES-2023-161**, de 04 de diciembre de 2023, emitida por el Ing. César Eduardo Toaquiza Cofre, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi”*

18. En tanto que, sobre el mismo requisito, más adelante el denunciante en señaló que a la denunciada:

*“(...) se le otorgó el término de **15 días QUINCE DÍAS**, contados desde la notificación para que **DESVANEZCA LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS EN EL INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA, EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2023-VPJ-05-0029**, de 27 de noviembre de 2023, **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CANCHAGUA DEL CANTÓN SAQUISILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI**” (Sic en general).*

19. Es importante destacar que el denunciante, al especificar el acto, resolución o hecho que motiva la denuncia presentada ante esté Órgano de administración de justicia electoral, hace referencia a elementos inexistentes en el proceso, e incluye en su narrativa dos (2) informes de examen de cuentas de campaña de distintas dignidades (por una parte, de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pangua y por otra de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Canchagua del cantón Saquisilí), por lo que no ha identificado de manera adecuada el acto sobre el cual se interpone la denuncia, en consecuencia, incumple lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
20. Por las consideraciones expuestas, este juzgador ha llegado a determinar que el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral



de Cotopaxi, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de abril de 2025, en lo que se refiere al requisito determinado en el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pese haber sido advertido previamente en el auto de 8 de abril de 2025, por lo mismo, procede el archivo de la causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, **resuelvo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al ingeniero César Eduardo Toaquizza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: cesartoaquiza@cne.gob.ec / josetiban@cne.gob.ec señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral Nro. 036 asignada por el Tribunal Contencioso Electoral a esa Delegación.

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 16 de abril de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIO RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL